

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

GGDN-2025-P-0383

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

FECHA FIJACIÓN: 30 de julio de 2025.

CNo.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1	III-08021	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC No. 1919	23 DE JULIO DE 2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. III-08021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS


AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1919 DE 23 JUL 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. III-08021"

LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

En ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021, modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024 y Resolución 474 del 12 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 12 de junio de 2009, se suscribió Contrato de Concesión No. III-08021, para la exploración y explotación de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 390,922 Hectáreas, ubicada en el municipio de PUERTO LIBERTADOR - CÓRDOBA, por un término de 30 años, a partir del 1 de julio de 2009, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 001067 del 12 de junio de 2017, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero la inscripción de la CESIÓN TOTAL DE LOS DE-RECHOS Y OBLIGACIONES que le corresponden a la SOCIEDAD ORDINARIA DE MINAS OMNI – OMNISOM, identificada con el Nit No. 800.023.129-2 y COMPAÑÍA MINERA EL ALACRAN S.A.S. identificada con el Nit No. 900.482.922-8 dentro del Contrato de Concesión No. III-08021 a favor de la sociedad COBRE MINERALS S.A.S.

Por medio de Resolución VSC No. 000537 del 22 de mayo de 2018, se concedió prórroga de dos (2) años a la etapa de exploración para el contrato de concesión No. III-08021, es decir, a partir del 01 de julio de 2018 hasta el 30 de junio de 2020 y cuyas etapas quedarán así: once (11) años para la etapa de exploración, tres (3) años para la etapa de construcción y montaje; el tiempo restante, dieciséis (16) años, para la etapa de explotación.

Con la Resolución No. VSC-204 del 15 de marzo de 2018, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería se declaró el Contrato III-08021, como Proyecto de Interés Nacional.

Mediante Radicado No. 20231002732642 del 14 de noviembre de 2023, la representante legal suplente Doctora **NATALIA LÓPEZ TORO** de la Compañía **COBRE MINERALS SAS.**, titular del Contrato No. **III-08021**, presentó **AC-CION DE AMPARO ADMINISTRATIVO** contemplada en la Ley 685 de 2001, con el fin de que la autoridad minera proceda a verificar la presunta perturbación, dentro del Contrato III-08021, realizada por **INDETERMINADOS**.

El titular manifiesta que la presunta ocupación, perturbación y/o despojo, se realiza en la siguiente coordenada, en el Municipio de Puerto Libertador:

LONGITUD	LATITUD	OBSERVACIÓN
-75.72629	7.742357	Minería de terraceo aluvial en la llanura de la margen izquierda del Río San Pedro, sentido Sur-Norte

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. III-08021

En el capítulo de los HECHOS, señala el titular minero:

(...)

2. En recorrido de campo realizado el día 24 de octubre de 2023, colaboradores de la Compañía evidenciaron la presencia de maquinaria amarilla (retroexcavadora), que podría ser presuntamente utilizada para trabajos de minería sin título ni licencia dentro del Contrato III-08021...
3. A partir de la información anterior, la Compañía verificó que las coordenadas de la ubicación de las áreas donde se visualizan las afectaciones ambientales, se encuentran dentro de las coordenadas del Contrato III-08021. Además, estas actividades se están desarrollando por personas que no cuentan con título minero alguno, ni trámite de legalización, por lo que podrían ser catalogadas como minería ilegal, que además perturban la viabilidad técnica, ambiental, económica y social del proyecto, dejando en alto riesgo la continuidad y garantía del trabajo de la Compañía, teniendo en cuenta la fase en la que actualmente se encuentra.
4. Como ya se mencionó, la Compañía verificó también en dicha zona, la existencia de afectaciones e impactos ambientales que no le son imputables, dentro de los cuales se encuentran, pero sin limitarse, el deterioro y pérdida de flora y suelo, exposición a la erosión superficial, y la alteración y deterioro del entorno paisajístico, entre otros.
5. Por lo anterior, la Compañía en su calidad de única titular del Contrato III-08021, pone en conocimiento de la ANM las actuales irregularidades y evidencias de las afectaciones ambientales por la presunta realización de actividades mineras sin título ni licencia dentro del área otorgada en el Contrato III-08021, con lo cual se perturba el normal desarrollo de las actividades de la Compañía, afectando de manera grave el normal desarrollo de las actividades que la Autoridad Minera nos facultó.
6. La Compañía declara que no ha celebrado ningún tipo de subcontrato para la exploración o explotación minera en las coordenadas indicadas anteriormente, donde estas personas indeterminadas están adelantando labores de explotación de mineral sin título.

(...)

Con radicado No. 20241003510382 del 30 de octubre de 2024, la apoderada especial Doctora **CAROLINA ESPINOSA ARRIETA** de la Compañía **COBRE MINERALS SAS.**, titular del Contrato No. **III-08021**, presentó **ACCION DE AMPARO ADMINISTRATIVO** contemplada en la Ley 685 de 2001, con el fin de que la autoridad minera proceda a verificar la presunta perturbación, dentro del Contrato III-08021, realizada por **INDETERMINADOS**.

El titular manifiesta que la presunta ocupación, perturbación y/o despojo, se realiza en la siguiente coordenada, en el Municipio de Puerto Libertador:

COORDENADAS	
E	N
4699342.965	2412405.594

Manifiesta COBRE MINERAL SA, en el acápite de los HECHOS, lo que se enuncia:

(...)

2. En recorrido de campo realizado el 30 de julio de 2024, colaboradores de la Compañía evidenciaron la presencia de personas indeterminadas realizando lava-

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.
III-08021**

do de material con mangueras y demás equipos útiles para esta labor, así como elementos de concentración de mineral como matracas o cajones, elementos que presuntamente podrían estar asociados a labores de minería sin título ni licencia en área del Contrato III-08021, tal como se muestra en las siguientes imágenes:

3. A partir de la información anterior, la Compañía verificó que las coordenadas de la ubicación de las áreas donde se visualizan las afectaciones ambientales se encuentran dentro de las coordenadas del Contrato III-08021. Además, estas actividades se desarrollan por personas que no cuentan con título minero alguno, ni trámite de legalización, por lo que podrían ser catalogadas como minería ilegal, que además perturban la viabilidad técnica, ambiental, económica y social del proyecto, dejando en alto riesgo la continuidad y garantía del trabajo de la Compañía, teniendo en cuenta la fase en la que actualmente se encuentra.

4. La Compañía verificó también en dicha zona, la existencia de afectaciones e impactos ambientales que no le son imputables, dentro de los cuales se encuentran, pero sin limitarse, el deterioro y pérdida de flora y suelo, exposición a la erosión superficial, y la alteración y deterioro del entorno paisajístico, entre otros.

5. Por lo anterior, la Compañía en su calidad de única titular del Contrato III-08021, pone en conocimiento de la ANM las actuales irregularidades y evidencias de las afectaciones ambientales por la presunta realización de actividades mineras sin título ni licencia dentro del área otorgada en el Contrato III-08021, con lo cual se perturba el normal desarrollo de las actividades de la Compañía, afectando de manera grave el normal desarrollo de las actividades que la Autoridad Minera nos facultó.

6. La Compañía declara que no ha celebrado ningún tipo de subcontrato para la exploración o explotación minera en las coordenadas indicadas anteriormente, donde estas personas indeterminadas están adelantando labores de explotación de mineral sin título.

(...)

En ambos escritos, se señalan como solicitudes del trámite reclamado, las siguientes:

(...)

SOLICITUDES

1. SOLICITUD La Compañía solicita respetuosamente a la ANM citar a las partes involucradas, con el fin de llevar a cabo la diligencia de verificación de la presunta ocupación y perturbación dentro del Contrato III-08021.

2. La Compañía aclara que el Contrato III-08021 tiene jurisdicción en el municipio de Puerto Libertador, departamento de Córdoba, en razón a ello y a la especificidad de las coordenadas, solicitamos adelantar el trámite que corresponde ante la alcaldía de Puerto Libertador.

3. Una vez constatada la ocupación, perturbación y/o despojo, la Compañía solicita ordenar la suspensión inmediata de los actos llevados a cabo por los presuntos explotadores ilegales.

(...)

Por medio de Auto VSC 040 de enero 22 de 2025 y en concordancia con lo indicado en el Artículo 309 de la Ley 685 de 2001, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM, ha determinado programar la fecha y decide citar a la parte querellante (Titular) y querellado (Indeterminados), para los días 12 y 13 de febrero de

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. III-08021

2025 a las 8:00 a.m., en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de PUERTO LIBERTADOR, Departamento de CORDOBA, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación.

La diligencia de notificación del acto administrativo referido se realizó de la siguiente manera:

- ALCALDIA DE PUERTO LIBERTADOR
- NOTIFICACION POR EDICTO

Para la notificación por EDICTO, informa la Alcaldía municipal de Puerto Libertador, que se fijó el Edicto GGDN-2025-P-034 de enero 28 de 2025, en las fechas indicadas: FIJACIÓN: 29-01-2025 a las 8: 00 am. DESFIJACIÓN: 30-01-2025 a las 6:00 pm.

- NOTIFICACION POR AVISO

Mediante Resolución No. 057 del 30 de enero de 2025, la Alcaldía Municipal de Puerto Libertador submisionó al Inspector Central de Policía, para dar cumplimiento a las diligencias ordenadas en el auto VSC No. 040 del 22 de enero de 2025 dentro del amparo administrativo adelantado por la Agencia Nacional de Minería.

Por medio de oficio INS/POL/039 de febrero 03 de 2025 dirigido a la Alcaldesa municipal y Secretario de gobierno de Puerto Libertador, el Inspector de Policía de Puerto Libertador manifiesta: "Llegada a las 09:00 AM, del 3 de febrero del 2025, salimos del municipio de Puerto Libertador hasta el Corregimiento San Juan y Vereda Mina el Alacrán, a fijar los edictos con la empresa COBRE MINERALS SAS. Dicha diligencia se levantó un acta la cual será remitida hasta ustedes para lo de su competencia y le den trámite pertinente, teniendo en cuenta la comisión que les realizó la Agencia Nacional de Minería".

Adjunto al citado documento se haya acta del 03 de febrero, suscrita por: UBADEL DAVID ROMERO BELEN – Inspector de Policía de Puerto Libertador; ESTEBAN GAMALIEL ACEVEDO ORTEGA – Apoyo de la Inspección de Policía de Puerto Libertador; JUAN PABLO ARBELAEZ VÁSQUEZ – Cobre Minerals SAS y ROYER ESTYWAR MOLANO PINTO – Cobre Minerals SAS. En esta se indica:

(...)

Posteriormente, los asistentes se dirigen al punto de perturbación de la Tabla 1 donde se fija el aviso correspondiente:

Tabla 1

Coordenadas	
Este	Norte
4699342,965	2412405,594
Coordenadas CTM 12	

Posteriormente, los asistentes se dirigen al siguiente punto de perturbación indicado con las coordenadas de la Tabla 2, donde se imposibilitó la realización de la diligencia comisionada. Lo anterior debido a las indicaciones dadas por los propietarios o poseedores del predio donde se ubica el punto de perturbación, esto dado que no permitieron el ingreso correspondiente.

Tabla 2

Coordenadas	
Latitud	Longitud
7,742357	-75,72629
Coordenadas WKID 4686 Lat/Lon	

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.
III-08021**

(...)

- NOTIFICACIÓN TITULAR MINERO

Al titular minero, se le surtió notificación vía electrónica a través de comunicación No. 20252121112171 del enero 28 de 2025.

Como resultado de la inspección a campo, y en el marco de la diligencia de amparo administrativo elevado, se levantó Acta correspondiente, donde se hizo constar todo lo evidenciado a lo largo de ésta, en la que se manifestó:

(...)

Continuando con el desarrollo de la diligencia, se le concede el uso de la palabra al Querellante ING. ALEXANDRA ORTIZ, identificada con cédula 43.116.269 de BELLO (ANTIOQUIA) Directora de Titulación y Formalización Minera de COBRE MINERAL SAS y para fines de notificación en el correo: aortiz@cordobamineralscorp.com, quien manifiesta que: dentro del área del título minero identificamos en los recorridos de campo actividades mineras que se llevan a cabo sin autorización, ni título ni licencia, por lo que la compañía decidió interponer el debido amparo administrativo.

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a los demás intervinientes:

INTERVENCIÓN INSPECTOR DE POLICÍA DE PUERTO LIBERTADOR

Manifiesta el Inspector que no fue notificado de manera oficial para hacer el acompañamiento, y por eso los inconvenientes presentados para prestar el acompañamiento el día 12 de febrero.

También hay que manifestar que asiste a la diligencia debido a una subcomisión de una función que pertenece a la alcaldesa como tal.

Los resultados de la notificación del aviso se encuentran consignados en el informe presentado en la alcaldía y en el acta que se levantó con la empresa.

(...)

Aunado al acta elevada, como resultado de la diligencia de amparo practicada, se emitió el Informe No. VSC No. 015 de marzo 28 de 2025, que en su capítulo de CONCLUSIONES, determina:

4. CONCLUSIONES

Una vez realizada la visita de Amparo Administrativo, en las fechas señaladas, a los sitios de perturbación señalados por el titular minero Cobre Minerals SAS., en cabeza de sus representantes y/o apoderadas Dra. NATALIA LÓPEZ TORO y Dra. CAROLINA ESPINOSA ARRIETA, se concluye lo siguiente:

4.1. En atención a la solicitud de Amparo Administrativo que interpuso el titular minero del contrato III-08021 por perturbación de posible explotación minera dentro del área del contrato III-08021, localizadas en el municipio de Puerto Libertador (Córdoba), sin permiso alguno, realizadas por personas INDETERMINADAS y una vez revisada en el Grupo PIN, jurídicamente la documentación adjuntada a la solicitud de "Amparo Administrativo" y sabiendo que estaba en debida forma, se programó y se realizó visita al sitio de los hechos, identificado por el titular minero en dos (2) coordenadas, así:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.
III-08021**

Punto de perturbación 1: Longitud -75.72629 y Latitud 7.742357 (Sitio de posible perturbación que no se pudo visitar)

Punto de perturbación 2: Coordenadas E: 4699342.965 y N: 2412405.594 (Sitio de perturbación que si se pudo visitar)

Solamente se pudo realizar la visita de verificación a un solo punto de perturbación en las coordenadas suministradas por el titular minero E: 4699342.965 y N: 2412405.594 (Punto de perturbación 2), debido a que en el otro punto de perturbación no se pudo realizar con anticipación la "Notificación por Aviso", ya que al dirigirse a realizar tal notificación, por parte del Inspector de Policía de Puerto Libertador UBADEL DAVID ROMERO BELEN y ESTEBAN GAMALIEL ACEVEDO ORTEGA como apoyo de la Inspección de Policía de Puerto Libertador; Inspector que había sido comisionado para realizar la notificación, y como quedó consignado en el Acta de esa diligencia del 3 de febrero de 2025, "les fue imposibilitada la realización de la diligencia comisionada. Lo anterior debido a las indicaciones dadas por los propietarios o poseedores del predio donde se ubica el punto de perturbación, esto dado que no permitieron el ingreso correspondiente".

Además de lo anterior, durante la diligencia de este Amparo Administrativo, el Inspector de Policía del municipio de Puerto Libertador y la persona que lo apoya, manifiestan que fueron abordados por dos personas en moto, quienes les dijeron que no podían ingresar al lugar, que era un predio privado. Así las cosas y sabiendo que la zona tiene problemas de orden público por la presencia de grupos al margen de la Ley, se decidió en la diligencia no ir a este lugar; por lo que deberá ser reprogramada la visita de Amparo Administrativo a este punto 1 de posible perturbación.

De todas maneras, en oficina, antes de ir a la visita, se localizaron los dos puntos de coordenadas de la supuesta perturbación, proporcionados por el titular minero, y se encontró que estos dos puntos se encuentran localizados en el municipio de Puerto Libertador, dentro del área del contrato III-08021.

4.2. Según lo observado en la visita o diligencia de Amparo Administrativo y según el trabajo que se realizó en oficina, se considera que en el sitio objeto del presente Amparo Administrativo, en el punto de perturbación 2, cuyas coordenadas suministradas por el titular minero en el municipio de Puerto Libertador, muestran que dichas coordenadas se encuentran dentro del polígono del contrato de concesión III-08021 y en dicho lugar se tomaron nuevamente sus coordenadas en la presente visita, así:

Latitud 7.723512 (N: 7grados, 43´ 24.64248´´) y Longitud -75.726550 (W: 75grados, 43´ 35.57892´´).

En este sitio no se encontró nadie trabajando, ni realizando algún tipo de actividad extractiva, no se encontró maquinaria, ni equipo minero, ni herramientas que pudieran inferir que se estuvieran realizando trabajos mineros recientes. Lo que se encontró fue una cavidad en el suelo, excavada contigua a la margen derecha del río San Pedro de aproximadamente 5 metros de largo por 2 metros de ancho y de 1 a 2 metros de profundidad; separado de la orilla del río San Pedro en aproximadamente 2 metros, como se observa en las fotografías que hacen parte de este informe (Fotografías 1 y 2).

Dentro de la cavidad se encuentran varias rocas redondeadas de aproximadamente 1/2 a 5 pulgadas de diámetro, dispuestas o apiladas en el lugar, posiblemente sacadas del lecho del río y/o removidas del mismo suelo aluvial que conforma la margen del río San Pedro, posiblemente para el lavado de este material para buscar la presencia de oro. Aunque el día de la presente visita no había persona, ni equipo minero instalado en el sitio, es posible que anteriormente hubiera implementos y herramientas, como cajones, mallas, monitor de agua, o algún otro elemento de concentración de minerales para

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.
III-08021**

extraer posiblemente oro del lugar. Como se observa en el lugar, la forma de la cavidad se presta para colocar esos equipos.

Esta excavación y/o cavidad se ha realizado a escasos dos metros de distancia de la orilla del río San Pedro, interviniendo y afectando algunos árboles que conforman la margen derecha del río (Área forestal protectora de 30 m.); en la excavación se pueden observar raíces de la vegetación presente en el lugar (arbustiva de porte bajo y algunos árboles de especies de la región). Así mismo se observa en la parte sur de la cavidad un vertimiento de aguas que proviene de la parte derecha del sitio, sin saber su procedencia, como se observa en las fotografías que hacen parte de este informe (Fotografía 3). Se considera que esta práctica de excavar a la orilla del Río San Juan, puede en ocasión y cuando haya crecientes del río, causar erosión lateral del río en este punto visitado.

Por lo tanto, se considera que lo evidenciado y mencionado en el presente Informe de Visita, son PERTURBACIONES y/o OCUPACIONES realizadas por un tercero o personas indeterminadas, diferente al titular, que se encuentran dentro del área del contrato III-08021 cuyo titular es Cobre Minerals SAS. (QUERELLANTE) y que se encuentra vigente y activo hoy en día; por lo tanto, desde el punto de vista técnico es viable el Amparo Administrativo y debe otorgarse al solicitante y/o titular minero "QUERELLANTE", teniendo en cuenta que debe actuarse sobre la o las PERSONAS INDETERMINADAS como realizadores de la mencionada perturbación, cuando sean identificadas; de todas maneras, la Alcaldía Municipal de Puerto Libertador deberá actuar según sus competencias y a lo establecido por el Código de Minas Ley 685 de 2001, para estos casos, haciendo el cierre de este lugar y a futuro realizando el seguimiento respectivo para que no se continúe con esta práctica y/o perturbación en el área del título minero III-08021.

4.3. Se concluye también que debe ponerse en conocimiento a la Autoridad Ambiental "Corporación Autónoma Regional" del presente Amparo Administrativo, para lo que le corresponde según sus funciones, por la intervención que se ha hecho sobre los recursos naturales del sitio.

(...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con el fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo los radicados No. 20231002732642 y 20241003510382 de la Agencia Nacional de Minería, de fechas 14 de noviembre 2024 y 30 de octubre de 2024, por la señora NATALIA LÓPEZ TORO Y CAROLINA ESPINOSA ARRIETA, en calidad de representantes legales suplentes de COBRE MINERALS S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. III-08021, ubicado en jurisdicción del municipio de PUERTO LIBERTADOR, en el departamento de CORDOBA, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 306 a 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas– que establecen:

"Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, se hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave.

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.
III-08021**

interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 308. La solicitud. *La solicitud de amparo deberá hacerse por escrito con la identificación de las personas que estén causando la perturbación o con la afirmación de no conocerlas; el domicilio y residencia de las mismas, si son conocidas, y la descripción somera de los hechos perturbatorios, su fecha o época y su ubicación. Para la viabilidad del amparo será necesario agregar copia del certificado de Registro Minero del título.*

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal”.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión u otra modalidad de título minero legalmente reconocido para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está enfocada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren den-

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.
III-08021**

tro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

Tal y como se evidenció en el Auto a través del cual se programó la fecha y hora de la diligencia de Amparo Administrativo, la solicitud allegada por parte del titular minero cumplía con todos los requisitos establecidos en el artículo 308 del Código de Minas.

De acuerdo con los citados artículos 307 y 308 de la Ley 685 de 2001, resulta fundamental para efectos de establecer la procedencia de un Amparo Administrativo, la comprobación de la existencia de una ocupación, perturbación o desalojo, realizada por terceros, que afecte el desarrollo de la actividad minera por parte del titular.

En el presente caso y de conformidad con lo advertido a lo largo de la diligencia de amparo administrativo y lo indicado en el informe técnico VSC No. 015 de marzo 28 de 2025, las posibles acciones de ocupación y perturbación a la actividad minera que desarrolla la sociedad titular se presentaron en el área de la concesión.

Al respecto, es importante destacar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 309 transcrito, el perturbador sólo podrá alegar en su defensa, la titularidad de un contrato minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional. En este sentido la Oficina Asesora Jurídica de esta entidad en concepto jurídico No. 20120036802 del 09 de julio de 2012 se pronunció en estos términos:

"De conformidad con el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en la diligencia para la verificación sobre el terreno de los hechos aducidos, solo será admisible la defensa del perturbador si presenta un título minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional. Por lo tanto, no habrá controversia sobre circunstancias de legalidad e ilegalidad en la diligencia de verificación de linderos y posterior cierre, en tanto no se demuestre la existencia de un título minero de acuerdo a lo requerido por el artículo citado".

En este caso, en la diligencia realizada, tal y como se evidenció en la inspección al área y así plasmado en el informe VCS 015 citado, al momento de la diligencia no había actividad minera alguna, sin embargo existen evidencias que dan cuenta que en el área hubo algún tipo de intervención por

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. III-08021

la disposición de material y excavaciones observadas, que el titular minero manifiesta no haber realizado ni autorizado.

En virtud de lo anteriormente señalado, se colige la existencia de una ocupación y consecuente perturbación al ejercicio del derecho que le asiste al titular minero, la sociedad COBRE MINERAL SAS., como titular del contrato de concesión No. III-08021, circunstancias estas que se enmarcan dentro de los presupuestos normativos establecidos en los artículos 306 a 309 del Código de Minas.

Respecto al punto de perturbación No. 2, considerando lo dicho por el inspector de Puerto Libertador, en particular refiriéndose a la imposibilidad de fijar el aviso de notificación por cuanto se impidió el ingreso a la zona y circunstancias de orden público (seguridad), no se pudo constatar la existencia de la perturbación denunciada por el titular minero, por lo que no se pudo tomar decisión frente al amparo interpuesto, y en efecto habrá de reprogramarse señalando una nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de amparo.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el amparo administrativo solicitado por la señora NATALIA LOPEZ TORO apoderada general de la sociedad COBRE MINERAL SAS, titular del Contrato de Concesión No. **III-08021**, parte querellante, en contra de las personas INDETERMINADAS, parte querellada en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, para las actividades mineras ubicadas en el municipio de PUERTO LIBERTADOR, departamento de CORDOBA, en la siguiente coordenada:

Coordenadas	
Este	Norte
4699342,965	2412405,594
Coordenadas CTM 12	

PARAGRAFO: REPROGAMAR el amparo administrativo de fecha noviembre 14 de 2023 (Radicado No. 20231002732642), teniendo en cuenta las circunstancias de hecho presentadas al momento de realizar la notificación por aviso en el sitio de perturbación denunciado por el titular minero.

ARTÍCULO SEGUNDO. – OFICIAR a los señor Alcalde del municipio de PUERTO LIBERTADOR (Córdoba), el contenido del presente Acto Administrativo, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la aplicación de las medidas de suspensión y cierre de los trabajos y obras mineras, de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones y plano del informe de visita de verificación VSC- 015 de marzo 28 de 2025 y la coordenada establecida para la excavación determinada en los considerandos de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – PONER EN CONOCIMIENTO del informe de visita de verificación VSC 015 de marzo 28 de 2025, a la SOCIEDAD COBRE MINERALS SAS, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. III-08021 y al señor Alcalde Municipal de Puerto Libertador (Córdoba).

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.
III-08021**

ARTÍCULO CUARTO. OFICIAR al Alcalde del municipio de PUERTO LIBERTADOR, departamento de CORDOBA, para que envíe al lugar de la perturbación el mensaje de que trata el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, con el propósito de hacer comparecer a LAS PERSONAS INDETERMINADAS e INTERESADAS en ejercer los recursos de ley. Una vez realizadas estas diligencias, el funcionario remitirá a este despacho las actuaciones surtidas. Si pasados 3 días después de entregado el mensaje no concurrieren a notificarse, la Agencia Nacional de Minería surtirá la notificación mediante aviso de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión **REMITIR** copia del presente acto administrativo a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo con la solicitud elevada por el titular minero.

ARTICULO SEXTO. - NOTIFICAR la presente Resolución en forma personal al Representante Legal o quien haga sus veces de la sociedad COBRE MINERAL SAS, titular del contrato de concesión No. III-08021, o su apoderado, de conformidad con lo establecido en los Artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, de no ser posible la notificación personal, proceder mediante aviso.

PARÁGRAFO: Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de julio de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Margarita Rosa Cordoba

Revisó: Carlos Miguel Hernandez

Aprobó: Daniel Jose Pacheco Montes, Andres Arturo Mendez Delgado